

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG:

PROCEDIMIENTO: Ordinario 211/2017-C

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: .

REPRESENTANTE: Procurador D.

ADMÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

REPRESENTANTE: D. , Letrado de la Asesoría Jurídica de dicho Ayuntamiento.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 27-2-2017, sobre la liquidación del contrato correspondiente al Proyecto de adecuación de fachadas suscrito en relación al contrato inicial cuyo objeto era la "Redacción del Plan Parcial de Reforma Interior del APR 3.4-07 <<Plaza Padre Vallet>> del PGOU de Pozuelo de Alarcón, el Proyecto Básico y de Ejecución de Obras, así como la Dirección de Obra y para la ejecución de las tareas complementarias que en su caso se determinen"

SENTENCIA nº 126/2020

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 3 de junio de 2020.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 211/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, ha promovido el Procurador D. , en representación de la entidad ., asistida por el Letrado D. , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE



POZUELO DE ALARCÓN en fecha 27-2-2017, sobre la liquidación del contrato correspondiente al Proyecto de adecuación de fachadas suscrito en relación al contrato inicial cuyo objeto era la “Redacción del Plan Parcial de Reforma Interior del APR 3.4-07 <<Plaza Padre Vallet>> del PGOU de Pozuelo de Alarcón, el Proyecto Básico y de Ejecución de Obras, así como la Dirección de Obra y para la ejecución de las tareas complementarias que en su caso se determinen”; siendo representada y asistida la Administración demandada por D. _____, Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7-6-2017 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad _____, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 27-2-2017, sobre la liquidación del contrato correspondiente al Proyecto de adecuación de fachadas suscrito en relación al contrato inicial _____ cuyo objeto era la “Redacción del Plan Parcial de Reforma Interior del APR 3.4-07 <<Plaza Padre Vallet>> del PGOU de Pozuelo de Alarcón, el Proyecto Básico y de Ejecución de Obras, así como la Dirección de Obra y para la ejecución de las tareas complementarias que en su caso se determinen”.

Mediante el escrito presentado en fecha 31-10-2018 se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que se estimó pertinentes, la entidad recurrente solicitó que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

“se declare que procede la liquidación del contrato en los siguientes términos,

▪ *Declarando el pago de la cantidad reconocida por el Excelentísimo Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por una cantidad ascendente a*
EUROS CON _____ CÉNTIMOS (_____ €). Todo ello, con
el IVA incluido.

▪ *El pago de los intereses correspondientes y calculados en los apartados precedentes,*
por una cuantía de _____ EUROS CON _____ CÉNTIMOS
(_____ €)

▪ *Subsidiariamente, para el supuesto de que se entendiese que no procede la liquidación del contrato en los términos establecidos en la primera petición, se proceda a liquidar el contrato ejecutándolo en sus propios términos y procediendo, por tanto, al pago de las facturas integrales pendientes. Es decir,*

(i) Al pago de _____ EUROS CON _____



(ii) Así como a proceder a declarar la obligatoriedad del pago del 25% restante de los honorarios en virtud de la entrega del Proyecto y, en atención a la Cláusula 17.4 de los Pliegos Administrativos.

(iii) Junto con los correspondientes intereses, ascendentes a una cantidad de
EUROS CON CÉNTIMOS

- Todo ello, con expresa condena en costas de la demandada.”.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, mediante el escrito presentado en fecha 12-11-2019, se recibió el pleito a prueba, practicándose la solicitada por las partes y admitida por este Juzgado, y después de formular las partes sus conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en euros, que es el importe total de la cantidad reclama con carácter principal por la entidad demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 28-7-2005 se suscribió un contrato entre el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN y la entidad , cuyo objeto era la POZUELO DE ALARCÓN en fecha 27-2-2017, sobre la liquidación del contrato cuyo objeto era la “Redacción del Plan Parcial de Reforma Interior del APR 3.4-07 <<Plaza Padre Vallet>> del PGOU de Pozuelo de Alarcón, el Proyecto Básico y de Ejecución de Obras, así como la Dirección de Obra y para la ejecución de las tareas complementarias que en su caso se determinen” (Expediente nº 78/04). El precio de dicho contrato ascendía a la cantidad de euros, IVA incluido.



El día 27-11-2007 se suscribió una modificación de dicho contrato, incrementándose el precio del mismo en euros, incluyéndose en la mencionada modificación la realización del “Proyecto de actualización en fachadas”, por un presupuesto de euros.

Posteriormente, en fecha 19-5-2008 el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN adjudicó la ejecución de las obras de la Plaza del Padre Vallet y su entorno, conforme al proyecto antes mencionado, y por la entidad se asumió la Dirección Facultativa de dichas obras.

Finalmente, en fecha 12-6-2009 se volvió a acordar la modificación del mencionado contrato, y el día 10-8-2010, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN encargó a la entidad , la redacción del proyecto de adecuación de fachadas, entregándose el mismo a dicho Ayuntamiento, con el escrito presentado en fecha 17-6-2011. Y por la citada mercantil, se emitió la factura de fecha 20-6-2011, correspondiente al mencionado proyecto de adecuación de fachadas, por un importe de euros, IVA del 18 % incluido.

No obstante, la mencionada factura no se pagó por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, que en fecha 12-3-2013 propuso la resolución del contrato referido, al considerar que el Proyecto de adecuación de fachadas no se había llegado a redactar en su momento, y que en la citada fecha no se iba a ejecutar.

La Concejalía de Obras y Servicios, Participación y Distrito del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, emitió un informe en fecha 27-11-2013, en el que sobre la mencionada propuesta de resolución del contrato, se consideraba que procedía abonar a la entidad la cantidad de euros, más el 18 % de IVA. Y en fecha 11-7-2014 se emitió un informe de liquidación del contrato, por la mencionada cantidad.



Sin embargo, por la Intervención General del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se emitió un informe de fiscalización en fecha 8-10-2014, en el que se considera improcedente el pago de la mencionada cantidad, en base a la imposibilidad de ser aprobado el Proyecto Técnico, al incumplimiento del objeto del contrato, y a la resolución del contrato por irregularidades.

Ante la falta de pago del importe mencionado, por la entidad se presentó una reclamación ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 27-2-2017, instando que se abonara la misma.

No hay constancia de que por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se haya dictado resolución alguna sobre la anterior reclamación, debiendo considerarse desestimada la misma por silencio administrativo, siendo dicha desestimación presunta objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En su escrito de demanda la entidad recurrente articula como motivo de impugnación el referido a que cumplió con sus obligaciones contractuales, no obstante, procedió a reducir el importe de la correspondiente factura, pues aceptó la propuesta de liquidación del contrato planteada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, con una quita mediante la cual se entendía liquidado el contrato, y para el supuesto de que dicho Ayuntamiento entienda que no procede la liquidación del contrato por el precio total de € (IVA incluido), hay que entender procedente que la mencionada entidad local debe cumplir el contrato íntegramente y hacer frente a la totalidad de honorarios recogidos en la Factura nº , por la cuantía de € (referidos al 75% del importe), así como a emitir la correspondiente resolución de conformidad al Proyecto para que tras el pago del 25% restante de los honorarios se procediera a incoar un nuevo expediente de liquidación del contrato, y todo ello, junto con los intereses correspondientes.

El Letrado de la Administración demandada se opone a la estimación de la demanda alegando en primer lugar que resulta llamativo que la pretensión principal de la recurrente sea por una cuantía inferior a la pretensión subsidiaria, considerando asimismo que el



contrato no se puede entender cumplido, pues el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN no ha manifestado la satisfacción por tal cumplimiento, dado que la documentación presentada fue calificada como incorrecta e insuficiente, como así se recoge en varios informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, y así se corrobora en el informe de fiscalización de la Intervención General del mencionado Ayuntamiento, esgrimiendo también que al no tratarse del principal reclamado de una cantidad cierta, no procede la reclamación de intereses, por no ser una deuda vencida, líquida, ni por tanto exigible.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser estimado parcialmente. Se alega por la entidad recurrente que cumplió con sus obligaciones contractuales, no obstante, procedió a reducir el importe de la correspondiente factura, pues aceptó la propuesta de liquidación del contrato planteada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, con una quita mediante la cual se entendía liquidado el contrato, y para el supuesto de que dicho Ayuntamiento entienda que no procede la liquidación del contrato por el precio total de € (IVA incluido), hay que entender procedente que la mencionada entidad local debe cumplir el contrato íntegramente y hacer frente a la totalidad de honorarios recogidos en la Factura nº , por la cuantía de € (referidos al 75% del importe), así como a emitir la correspondiente resolución de conformidad al Proyecto para que tras el pago del 25% restante de los honorarios se procediera a incoar un nuevo expediente de liquidación del contrato, y todo ello, junto con los intereses correspondientes, motivo de impugnación que debe de ser acogido de forma parcial.

Así, en el artículo 205, apartados 1 y 2, de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, respecto al cumplimiento de los contratos y la recepción de la prestación, se establece lo siguiente: *“1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. 2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será*



comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión”.

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, hay que considerar que el contrato que aquí nos ocupa, no se cumplió conforme a lo estipulado en el mismo, pues la entidad no redactó el Proyecto de adecuación de fachadas, según lo estipulado, dado que la documentación del mismo era incorrecta e insuficiente.

Tales deficiencias se pusieron de manifiesto inicialmente, en el informe técnico emitido en fecha 13-9-2011, así como por los informes emitidos por la Gerencia Municipal de Urbanismo en fechas 12-3-2013 y 14-11-2013, y finalmente, por el informe emitido por el Arquitecto Jefe de Obras en fecha 27-11-2013.

Todo lo anterior resulta corroborado con el informe de fiscalización emitido en fecha 8-10-2014 por la Intervención General del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (folios 84 a 90 del expediente administrativo), en el que se recoge, entre otras, la siguiente consideración: *“No se entiende ni se justifica el motivo para proponer una Liquidación Fraccionada del contrato (A modo de indemnización económica), cuando el objeto del contrato se ha incumplido por parte del propio equipo redactor y lo que procedía en este punto era la resolución del contrato del Proyecto de Adecuación de Fachadas, por falta de cumplimiento del contenido del Pliego en lo referente a los aspectos antes citados”*

No obstante, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN no requirió a la entidad para que subsanara las deficiencias del Proyecto de adecuación de fachadas que dicha mercantil había redactado, pues tras la presentación del mismo el día 17-6-2011, dicho Ayuntamiento manifestó su voluntad de no ejecutar tal proyecto.

Siendo lo anterior así, y habiendo considerado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN que por el Proyecto de adecuación de fachadas, presentado por la entidad



, ésta debía de recibir la correspondiente retribución, como así se recoge en los informes municipales emitidos en fechas 27-11-2013 (folios 70 y 71 del expediente administrativo) y 11-7-2014 (folios 80 y 81 del expediente administrativo), a la citada entidad mercantil se le debe de abonar el importe total de euros, correspondientes al principal reconocido en dichos informes, en la cantidad de euros, más el 18 % de IVA, entonces vigente.

Como se alega por el Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, al no tratarse del principal reclamado de una cantidad cierta, no procede la reclamación de intereses, por no ser una deuda vencida, líquida, ni por tanto exigible, pues como se ha dicho, la entidad , no cumplió correctamente el contrato, dadas las deficiencias que presentaba el Proyecto de adecuación de fachadas presentado por dicha mercantil.

Al haberse estimado la pretensión que con carácter principal se formula por la entidad recurrente en el suplico de su escrito de demanda, por economía procesal no procede hacer pronunciamiento alguno sobre la pretensión que se realiza con carácter subsidiario por la parte actora.

Por todo ello, debe de estimarse parcialmente el recurso, declarando la obligación del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN del pago a la entidad recurrente de la cantidad de euros, no procediendo el abono de intereses.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, al haberse estimado parcialmente el presente recurso, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 27-2-2017, sobre la liquidación del contrato correspondiente al Proyecto de adecuación de fachadas suscrito en relación al contrato inicial cuyo objeto era la “Redacción del Plan Parcial de Reforma Interior del APR 3.4-07 <<Plaza Padre Vallet>> del PGOU de Pozuelo de Alarcón, el Proyecto Básico y de Ejecución de Obras, así como la Dirección de Obra y para la ejecución de las tareas complementarias que en su caso se determinen”, actuación administrativa que anulamos por no ser conforme a Derecho, declarando la obligación del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN del pago a la entidad de la cantidad de euros, no procediendo el abono de intereses; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo



podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

